



Resolución No. CSJBOR24-1389
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00776

Solicitante: Oswaldo Enrique Jurado Bru

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Tipo de proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 13001-3103-005-1996-1224300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de octubre de 2024, el señor Oswaldo Enrique Jurado Bru solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3103-005-1996-1224300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de corrección del despacho comisorio decretado.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1072 del 10 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales involucrados, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-1096 del 18 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso solicitar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que

pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, manifestó que lo requerido por el quejoso es un trámite netamente secretarial, que no requiere paso al despacho; sin embargo, al revisar las actuaciones de la secretaría, se advirtió que el 18 de octubre de 2024 se realizó *“la corrección del yerro de que adolecía el despacho comisorio y de su envío”*.

Qu en razón de lo ocurrido le solicitó a la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria que *“se realice dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la solicitud, una revisión minuciosa de los trámites secretarial pendientes por realizar, de la que deberá presentar un informe al suscrito, a fin de elaborar planes de trabajo que permitan atender en el menor tiempo posible las solicitudes que se le presenten”*.

Por su parte, la secretaria manifestó que el 18 de octubre de 2024 se llevó a cabo la corrección del oficio despacho comisorio 007, el cual fue comunicado el mismo día, con el fin de que se inicie el trámite correspondiente ante la Alcaldía de la Localidad No. 3 de Cartagena.

Que la mora judicial alegada por el quejoso se encuentra justificada, debido a que en el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la fecha en la que esta fue resuelta, realizó los siguientes trámites: 61 fijaciones en estado en las que se publicaron 731 providencias, 20 fijaciones en lista en las que se corrió traslado de 69 procesos, 176 admisiones de acciones de tutela y la notificación de las decisiones adoptadas en dicho trámite, se autorizó el pago de 31 depósitos judiciales, 9 fraccionamientos y 3 conversiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oswaldo Enrique Jurado Bru, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora

judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Oswaldo Enrique Jurado Bru solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3103-005-1996-1224300, que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según

indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de corrección del despacho comisorio decretado.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Sergio Rafael Alvarino, juez, manifestó que la actuación requerida es de naturaleza secretarial y que esta fue surtida por la secretaría el 18 de octubre de 2024.

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, manifestó que el 18 de octubre de 2024 se efectuó la corrección del despacho comisorio 007 y se notificó el oficio, para efectos de iniciar el trámite correspondiente en la Alcaldía de la Localidad No. 3 de Cartagena. Que la mora judicial alegada por el quejoso se encuentra justificada en el cúmulo de asuntos que tiene a su cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de corrección del despacho comisorio	20/03/2024
2	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/10/2024
3	Corrección y envío del oficio del despacho comisorio	18/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de corrección del despacho comisorio.

Observa esta Corporación, según las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, el 18 de octubre se llevó a cabo lo requerido por el quejoso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 10 de octubre del año en curso. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De conformidad a lo manifestado por el funcionario judicial, se tiene que la actuación requerida por el quejoso, consistente en la corrección del despacho comisorio, es de naturaleza secretarial; bajo ese entendido, no es dable afirmar la existencia de una situación de mora judicial actual, comoquiera que tal actuación no ameritaba su pronunciamiento; por lo tanto, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Servio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se advierte que entre la recepción de la solicitud recibida el 20 de marzo de 2024 y la corrección del despacho comisorio realizada el 18 de octubre de la presente anualidad, transcurrieron 140 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien, en las explicaciones la servidora judicial indicó que la tardanza se encuentra justificada en el cúmulo de labores que tiene a su cargo, las cuales relacionó, ello no la exime de la tardanza de 140 días hábiles en realizar una actuación que, a juicio de este Consejo Seccional, no revestía de mayor complejidad, pues, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se advierte que el error en el oficio del despacho comisorio consistía en el tipo de proceso, comoquiera que se trata de un ejecutivo hipotecario y en el mencionado oficio se hizo alusión a un trámite de restitución.

Así las cosas, comoquiera que no existe una justificación razonable, que se está ante un escenario de mora judicial actual y que no se hallaron situaciones o circunstancias insuperables que impidieran el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena; sin embargo, dado que no se encuentra en propiedad en el cargo, solo se ordenará compulsar copias ante las Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001-3103-005-1996-1224300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oswaldo Enrique Jurado Bru sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3103-005-1996-1224300, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, en su calidad de juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Comunicar esta decisión al solicitante y al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH